

Constancia Secretarial: Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, nos fue repartida el 18 de agosto de 2021 por correo electrónico constitucional. A Despacho.

Medellín, 14 de septiemrbe de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1763
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00908 00
Temas y subtemas	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El presente proceso ejecutivo instaurado por la COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS, fue recibido por este Despacho Judicial luego de que fuera rechazado por falta de competencia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

Dicha Agencia Judicial rechazó la demandada por competencia territorial bajo el argumento de que del título valor aportado como base de ejecución se desprendía que el negocio jurídico fue realizado en la Ciudad de Medellín, y por ello, aduciendo los lineamientos del numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyo que dicha ciudad era el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, vale recordar que la competencia territorial en los asuntos como los que nos convocan se encuentra regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Conforme la norma precitada para el conocimiento de un proceso ejecutivo es competente, el juez del domicilio de los demandados o el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto a elección del demandante.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que efectivamente en la demanda impetrada se evidencia que el título base de recaudo se creó en la ciudad de Medellín, ciudad que además es donde tiene el domicilio principal la sociedad demandante, no obstante, ello *per se* no implica que dicha ciudad sea el lugar de cumplimiento de la obligación, pues de forma expresa el título no lo menciona, razón por la cual no habría lugar a que el Juzgado Primero Civil de Cartago se hubiese desprendido de la competencia

Además de lo anterior, se denota que en el escrito de demandada, específicamente en el acápite de competencia, el apoderado de la parte demandante expresó que su intención era establecer la competencia territorial de acuerdo al domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones señaló que el domicilio del demandado era la calle 2 N° 3A-28 Cartago-Valle del Cauca, razón por la cual atendiendo que fue el demandante quien por elección privilegió el domicilio del demandado para establecer la competencia territorial no puede el Despacho intentar establecer la competencia por otro factor.

Así entonces, considera esta agencia judicial que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA sí es competente para conocer la presente demanda, atendiendo a la elección de la parte demandante de radicar la competencia territorial en el lugar del domicilio del demandado.

En este orden de ideas, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto planteado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido entre este Juzgado y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, por considerar que este último es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Disponer la remisión del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f036625290ae2883ef4283a00a193d4326cc0f0c9165758edcd01afd8c44e92

Documento generado en 14/09/2021 11:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 142 (E)** Hoy **15 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario